

RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA N° 3213

VISTO:

La Resolución N° 584/21 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; y

CONSIDERANDO:

Que entre las simplificaciones contenidas en las normas contables profesionales actualmente vigentes, en relación con la aplicación del método del impuesto diferido, se encuentra la opción de que los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT N° 17 o RT N° 41, 3ra parte, no reconozcan la diferencia surgida por el ajuste por inflación en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en un futuro previsible, debiendo informar las mismas en notas

Que, en cambio, no se indica en las referidas normas simplificación para el caso del impuesto diferido generado por la medición de los terrenos a un valor corriente.

Que la mencionada resolución de la FACPCE aborda la situación señalada en el considerando precedente, incorporando en la Segunda Parte de la Resolución FACPCE N° 539/18, y modificatorias, el tratamiento del caso de las entidades que posean terrenos medidos a un valor corriente, apliquen el método del impuesto diferido y opten por no reconocer el impuesto diferido originado por la diferencia entre la medición contable de los mismos y su base impositiva.

Por ello, la

MESA DIRECTIVA **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: *Incorporar en el Anexo I de la Resolución MD N° 2883, y modificatorias, los Puntos 3.8.B y 3.8.C con el texto que se indica a continuación:*

“3.8.B. Un ente que aplique la opción indicada en el párrafo 3.8 con relación a un terreno cuya medición se base en un valor corriente, no reconocerá el impuesto diferido que se ponga en evidencia por la

diferencia entre el valor corriente del terreno al cierre y su base impositiva. En esta circunstancia, el ente deberá informar en notas el importe de la diferencia entre:

- a) el valor corriente del terreno al cierre y su importe inmediato anterior, expresado en moneda de poder adquisitivo de cierre;*
- b) el importe inmediato anterior del terreno, expresado en moneda de poder adquisitivo de cierre, y su correspondiente base impositiva; y*
- c) la sumatoria de los importes requeridos de revelar en los incisos a) y b) anteriores, que será igual a la diferencia entre el valor corriente del terreno al cierre y su correspondiente base impositiva.*

3.8.C. Un ente aplicará el párrafo 3.8.B en los estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2021, de forma retroactiva. Se admite su aplicación anticipada.”

ARTÍCULO 2: *Disponer que se proceda a elaborar y publicar el texto actualizado de la Resolución MD N° 2883, y modificatorias, con los cambios incorporados en el Artículo 1.*

ARTÍCULO 3: *Regístrese, comuníquese y archívese.*

Acta MD 1500 – 16/04/2021

CGG

*Dra. Diana S. Valente
Contador Público
Secretaria General*

*Dr. Hugo R. Giménez
Contador Público
Presidente*